



FERNANDEZADVOCATS

La cláusula romeo y julieta en el código penal español.

Dentro del complejo ámbito de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la legislación española busca un equilibrio delicado: por un lado, la protección férrea de los menores de edad y, por otro, la adaptación de la norma a la realidad social de las relaciones afectivas entre jóvenes. En este contexto surge la conocida como "cláusula Romeo y Julieta", una excepción legal que modula la estricta regla general y que merece un análisis detallado para su correcta comprensión.

El punto de partida: la protección absoluta del menor de 16 años

Para entender la excepción, es fundamental conocer la regla. El Artículo 181 del Código Penal establece el marco general: cualquier acto de carácter sexual con un menor de dieciséis años es constitutivo de delito. La ley presume, sin admitir prueba en contrario (*iuris et de iure*), que no existe un consentimiento válido por parte del menor, dada su etapa de desarrollo y vulnerabilidad.

Esta norma, que elevó la edad de consentimiento sexual de los 13 a los 16 años con la reforma de 2015, tiene como objetivo primordial salvaguardar la indemnidad sexual y el correcto desarrollo psicoafectivo de los menores. La consecuencia directa es que, como norma general, la existencia de consentimiento por parte del menor es irrelevante a efectos penales, y quien realice dichos actos se enfrentará a penas de prisión que, según el apartado 1 del Artículo 181, van de dos a seis años, pudiendo ser significativamente más graves si concurren circunstancias específicas.



La excepción: el artículo 183 bis y la “Cláusula Romeo y Julieta”

El legislador, consciente de que una aplicación indiscriminada de la regla general podrá llevar a la criminalización de relaciones consentidas entre adolescentes con un grado de madurez similar, introdujo una válvula de escape en el Artículo 183 bis del CP. Este precepto establece:

“El libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.”

Esta disposición busca diferenciar las situaciones de abuso y asimetría de poder de aquellas relaciones que se desarrollan en un plano de igualdad y reciprocidad entre jóvenes. Sin embargo, su aplicación no es automática y está sujeta a la concurrencia estricta y simultánea de varios requisitos.

Análisis detallado de los Requisitos para su aplicación

Para que esta cláusula pueda aplicarse y, por tanto, la conducta no sea considerada delito, deben concurrir de forma acumulativa los siguientes requisitos:

- 1) Consentimiento libre del menor: El consentimiento debe ser inequívoco, voluntario y emitido por un menor con capacidad para comprender el alcance de sus actos. No puede estar viciado por coacción, intimidación, engaño o cualquier tipo de manipulación. La jurisprudencia analiza este requisito con especial cautela, valorando el contexto completo de la relación para asegurar que la voluntad del menor no ha sido influenciada indebidamente.
- 2) Proximidad de edad: el Autor de los hechos debe ser una persona “próxima” en edad al menor. La ley no establece una diferencia de años concreta, por lo que su apreciación depende de un análisis específico caso a caso. Analizando jurisprudencia, la STS nº 930/2022 ha considerado que una diferencia de 4 años (19 y 15 años) puede encajar en el supuesto, pero ha



rechazado aplicarla con diferencias mayores (22 años frente 5 años). Sin embargo, no es un cálculo matemático, sino que se debe analizar el contexto en cada situación.

- 3) Proximidad en el grado de desarrollo y madurez: Realmente este es el requisito nuclear de la cláusula. No basta con la cercanía cronológica; debe existir una paridad en la madurez emocional, psicológica y social. Los tribunales evalúan si la relación se da “entre iguales”.
- 4) Ausencia de Circunstancias Agravantes: la cláusula no será aplicable en ningún caso si en los hechos concurre violencia, intimidación o el autor se aprovecha de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima, tal y como se describe en el artículo 178 del CP.

La interpretación de los Tribunales: un criterio restrictivo y binario

La jurisprudencia ha sido muy clara al establecer el carácter excepcional de esta cláusula. La STS nº 930/2022 consolidó una doctrina fundamental: la aplicación del artículo 183 bis es binaria, es decir “de todo o nada”.

- O se cumplen todos y cada uno de los requisitos, y en ese caso, se excluye por completo la responsabilidad penal
- O falla uno solo de ellos, y entonces la cláusula no se aplica en absoluto, ni siquiera como una circunstancia atenuante.

Esto significa que un juez no puede rebajar la pena por considerar que “casi” se cumplían los requisitos. Si la proximidad de edad y madurez no es plena, o si el consentimiento presenta la más mínima duda, se aplicará la pena íntegra prevista en el Artículo 181 o sus subtipos agravados.

No obstante, algunas audiencias provinciales han explorado la posibilidad de aplicar una atenuante analógica cuando, sin cumplirse plenamente los requisitos para la exención, se aprecia una menor antijuridicidad del hecho por existir una “limitada



FERNANDEZADVOCATS

dismetría” entre la madurez de los implicados. Esta vía, aunque doctrinalmente discutida, muestra la complejidad de modular la respuesta penal a la práctica.

Conclusiones

La “cláusula Romero y Julieta” es una figura necesaria en nuestro ordenamiento jurídico para evitar la criminalización de relaciones afectivo-sexuales consentidas entre jóvenes. Sin embargo, su naturaleza es eminentemente excepcional.

Lejos de ser un salvoconducto general, su aplicación exige un análisis judicial exhaustivo, riguroso y casuístico, donde la carga de probar la concurrencia de todos los requisitos recae sobre quien la alega. La interpretación restrictiva de los tribunales y el principio rector del interés superior del menor garantizan que esta excepción no se convierta en una fisura en el sistema de protección de la infancia y la adolescencia.

Para cualquier profesional del derecho, es crucial entender que la regla general es la punición, y la exención del artículo 183 bis CP solo operará en supuestos muy concretos donde quede fehacientemente acreditada una relación simétrica y libre de cualquier atisbo de abuso.

**El presente artículo es meramente divulgativo y no supone asesoramiento ni compromiso de actualización.*

Para más información o asesoramiento, contacte con info@fernandezadvocats.es.